



RESOLUCIÓN No.

DE

“Por medio de la cual se ACLARA la Resolución No. 008761 del 10/11/2025, del el (la) funcionario(a) administrativo(a) CARLOS EDUARDO MEJIA TIBATA”

LA DIRECTORA DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en la Ley No. 715 de 2001; Decreto Nacional No. 1075 de 2015, Decreto Departamental No. 530 de 2021, Decreto Ordenanzal No. 406 de 2024 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 715 de 2001 en armonía con el artículo 151 y siguientes de la Ley 115 de 1994, corresponde a la Secretaría de Educación de Cundinamarca dirigir, organizar y planificar el servicio educativo en los Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Cundinamarca.

Que, de acuerdo con lo anterior, es función de la Secretaría de Educación de Cundinamarca administrar la planta personal Docente, Directivo Docente y Administrativos con el fin de garantizar la continua y efectiva prestación del servicio en condiciones de calidad, pertinencia, equidad, eficiencia, eficacia y efectividad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Decreto Ordenanzal No. 406 de 2024, es función esencial de la Secretaria de Educación de Cundinamarca, Administrar la planta de personal Docente y de administrativos de las instituciones educativas.

Que en armonía con el artículo 228 del Decreto Ordenanzal No. 406 de 2024, el numeral 1º del artículo 2º del Decreto 530 de 2021, establece que corresponde al Director de Personal de Instituciones Educativas la función de *“Conceder licencia ordinaria, licencia de luto y vacaciones al personal docente, directivo docente y administrativo de las Instituciones Educativas del Departamento”*.

Que el artículo 45 de ley 1437 de 2011 consagra: *“... Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda...”*

Que la corrección material del acto administrativo o rectificación, se da cuando un acto administrativo válido en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia, etc., contiene errores materiales de escritura o transcripción, expresión, numéricos, etc., debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consignó sin quererlo otra, por lo cual se puede rectificar y con ello sanear el acto irregular, toda vez que no constituye extinción, ni tampoco modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su emisión.

Que a la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, el acto que se produce se denominará aclaratorio o “por la cual se hace una corrección numérica o de hecho”,



RESOLUCIÓN No. DE

“Por medio de la cual se ACLARA la Resolución No. 008761 del 10/11/2025, del el (la) funcionario(a) administrativo(a) CARLOS EDUARDO MEJIA TIBATA”

respectivamente. Sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo¹.

Que la aclaración prevista en el presente acto administrativo cumple con los presupuestos del artículo citado, por cuanto fue un palpable error de transcripción y no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada por la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

Que así las cosas, es necesario señalar que la Institución Educativa Departamental señalada en el acto administrativo no varía con la expedición del acto por medio del cual aclara o corrige, en razón a que éste último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido, y por lo tanto, se entiende que la voluntad de la Administración permanece incólume.

Que la Corte Constitucional, en sentencia T 412 de 2017 MP, GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, manifestó en relación al reconocimiento de las correcciones por parte de la administración: “(...) De manera que en relación con las irregularidades o defectos de los actos de la administración el ordenamiento prevé diversas herramientas de corrección, en las que el criterio relevante para determinar si la actuación debe estar precedida de la autorización del titular del derecho o de un pronunciamiento judicial sobre la legalidad del acto es la incidencia del defecto, pues los errores relacionados con aspectos meramente formales pueden ser corregidos, de forma oficiosa e incondicional, mientras que aquellos con incidencia sustancial requieren, por regla general, el consentimiento del titular del derecho y ante la ausencia de éste su confrontación judicial. (...)”

Que mediante la **Resolución No. 008761 del 10/11/2025**, se resolvió reconocer el disfrute del periodo de vacaciones y ordenar pagar la prima de la misma y la bonificación de recreación a el(las) funcionario(as) administrativo(as) **CARLOS EDUARDO MEJIA TIBATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80245666**, por el término del 05 de diciembre de 2025 al 29 de diciembre de 2025.

Que revisada la **Resolución No. 008761 del 10/11/2025**, se observa que, en la parte resolutive, se consignó por error “DISFRUTE DESDE” – “DISFRUTE HASTA” a el(la) funcionario(a) **CARLOS EDUARDO MEJIA TIBATA**.

Que por lo anterior, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, procederá a **CORREGIR** la parte resolutive de la **Resolución No. 008761 del 10/11/2025**, respecto a el(la) funcionario(a) **CARLOS EDUARDO MEJIA TIBATA**. el cual que quedará así:

APELLIDOS Y NOMBRES	No. C.C	MUNICIPIOS	INSTITUCIONES	CAUSADO DESDE	CAUSADO HASTA	DISFRUTE DESDE	DISFRUTE HASTA
MEJIA TIBATA CARLOS EDUARDO	80245666	SOPO	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL PABLO VI	14/06/2024	13/06/2025	05/01/2026	26/01/2026

¹ El tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro “Manual del Acto Administrativo” (editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págs. 268 y siguientes) señala: “(...) corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implica extinción ni modificación esencial del acto. (...)”



RESOLUCIÓN No. DE

“Por medio de la cual se ACLARA la Resolución No. 008761 del 10/11/2025, del el (la) funcionario(a) administrativo(a) CARLOS EDUARDO MEJIA TIBATA”

Que la aclaración o corrección, realizada en la Resolución No. 008761 del 10/11/2025, no afecta el fondo, ni el objeto, sentido o propósito de la misma, manteniéndola integra en todos sus efectos, ya que el error manifestado no versa sobre la idoneidad del acto administrativo que dio origen a la presente decisión.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR la parte resolutiva de la Resolución No. 008761 del 10/11/2025, la cual quedará así, conforme a la parte motiva que antecede.

APELLIDOS Y NOMBRES	No. C.C	MUNICIPIOS	INSTITUCIONES	CAUSADO DESDE	CAUSADO HASTA	DISFRUTE DESDE	DISFRUTE HASTA
MEJIA TIBATA CARLOS EDUARDO	80245666	SOPO	INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL PABLO VI	14/06/2024	13/06/2025	05/01/2026	26/01/2026

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones no corregidas en la Resolución No. 008761 del 10/11/2025, continúan plenamente vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese a los(las) funcionarios(as) CARLOS EDUARDO MEJIA TIBATA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80245666. de conformidad con lo establecido en el artículo 37 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia a la Dirección de Personal de Instituciones Educativas y a la(s) Rectoría(s) de la(s) Institución(es) Educativa(s) Departamental(es) mencionada(s) para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLÁSE

SANDRA ELIANA RODRIGUEZ GARCIA
Directora de Personal de Instituciones Educativas

FUNCIONARIO	CARGO	ACTIVIDAD	FIRMA
Jefferson Andrey Tuta Rozo	Subdirector de Administración y Desarrollo	Revisó	
Camilo Andrés Antolínez Flórez	Abogado Contratista	Revisó	
Miguel Fernando Serrano Escobar	Profesional Universitario	Proyectó	

“Los aquí firmantes manifestamos que hemos leído y revisado toda la información que obra en este documento, el cual se encuentra ajustado a la Ley, por lo que se presenta para firma de la Secretaría de Educación de Cundinamarca”